

Poder Judicial de la Nación

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 66752/2017/CA1 (65665)

JUZGADO N°:31

SALA X

**AUTOS: “SOSA HERNAN C/ CONSTRUCCIONES RU AL S.R.L. Y OTROS S/
DESPIDO”**

Buenos Aires,

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de grado interpone el demandante los cuales fueron replicados por sus contrarias (ver escritos agregados el 6/10/2023)

II.- Razones metodológicas me llevan a examinar en primer término los segmentos de la queja que critican la falta de procedencia de la multa normada por el art. 2 de la ley 25323 y la prevista en el art. 15 de la L.N.E. lo cual –a su juicio - es un error material que torna al decisorio en arbitrario.

No puede tener favorable andamio la queja de la parte actora en torno al rechazo del incremento del art. 2 de la ley 25323 pues en el régimen correspondiente a la industria de la construcción no está previsto un sistema de estabilidad relativa propia que contemple el pago de indemnizaciones por antigüedad (o despido), sustitutiva de preaviso e integración como las que mencionan esas normas como pauta básica de las sanciones que establecen.

En el caso quedó demostrado que el Sosa prestó servicios a favor de los demandados en el marco de la ley 22250 y este régimen instituye un sistema de aportes al Fondo de Cese Laboral (ver art. 15 y subs. de la ley 22.250 y ley 25.371) que desplaza, por divergencia, al régimen indemnizatorio de la ley de contrato de trabajo y lo torna, por ende incompatible (arg. arts. 2 LCT y 35 2da. parte de la ley 22250).

Desde tal perspectiva la previsión contenida en el art. 2 de la ley 25323 se refiere exclusivamente a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, las que no están previstas para el personal de la industria de la



construcción, lo que de conformidad con el criterio sentado respecto de otros regímenes especiales de trabajo (ver doctrina de los Plenarios 313 y 320 de esta Cámara in re “Casado Alfredo A. c/Sistema Nacional de Medios Públicos” del 5/6/07 y “Iurleo, Diana Laura c/Consortio de Propietarios” del 10/9/08) obsta decididamente al progreso de la pretensión que con tal fundamento se dedujera ante la falta de pago de las acreencias debidas las que, cabe aclararlo, tienen previsto en el régimen, otras consecuencias jurídicas.

III.- Distinta es mi posición en lo que hace al rechazo de la reparación prevista en el art. 15 de la ley 24.013.

En efecto, es conclusión firme del fallo de grado que cabe tener por acreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda (18/01/2016) y que el vínculo laboral no se encontraba correctamente registrado (lo que motivó se admitieran las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013)

Por ello, y dado que el art. 5 del Dec. Reg. 2725/91 establece que "*Para los trabajadores comprendidos en el Régimen Legal de la Industria de la Construcción, la duplicación a que se refiere el artículo reglamentado consistirá en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de Fondo de Desempleo*" cabe modificar en este punto el fallo apelado y establecer que al momento de calcular la perito contadora el monto de condena (conf lo ordenado en los considerandos del fallo de grado) se incluya la suma que se determine en la etapa prevista en el art 132 lo por tal concepto.

IV.- Critica también el recurrente el fallo de grado en tanto rechazó la extensión de solidaridad solicitada respecto de Fernando Isaac Gabay.. Sostiene que es erróneo que por el hecho de no surgir del informe expedido por Personas Jurídicas el carácter de socio de Gabay se desestimara y afirma que se omitió revisar la prueba testimonial, donde tanto Martínez como Gómez, lo señalan como socio del resto de los codemandados.

Opino que en este punto cabe confirmar lo decidido en la etapa anterior dado que frente a la negativa por parte del codemandado en el responde tanto de su



Poder Judicial de la Nación

carácter de socio como de directivo de la empresa codemandada y frente al resultado de la prueba informativa las manifestaciones de los testigos transcritas en el memorial en análisis en cuanto a que Fernando Isaac Gabay sería “socio de RU AL” no resultan suficientes como para fundar en ellos una sentencia condenatoria dado que la prueba testimonial no es el medio idóneo en el caso para demostrar la calidad societaria invocada. Cabe señalar que lo referido en la queja con respecto al carácter de “socio oculto” que habría ostentado Gabay es un argumento que, además de no haber sido demostrado, ni siquiera fue alegado en el punto 5 del escrito de inicio donde se fundó la responsabilidad del codemandado por lo que rige al respecto lo normado expresamente por el art. 277 CPCCN que impide a la alzada examinar cuestiones no sometidas a la consideración del magistrado de grado.

V.- La solución que propongo no implica modificar lo decidido en materia de costas y honorarios en la anterior etapa respecto de la acción iniciada contra Construcciones Ru Al S.R.L., Ruben Carlos Da Re y Alejandro Gabriel Da Re (conf. art 279 CPCCN) debiendo los emolumentos calcularse sobre el monto definitivo de condena.

En cuanto a las costas referidas a la acción iniciada contra Fernando Isaac Gabay por entender que el accionante pudo considerarse asistido con mejor derecho propongo imponerlas en ambas instancias en el orden causado (art 68 CPCCN 2do párrafo) y mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en la etapa anterior.

Las costas de alzada por la acción iniciada contra Construcciones Ru Al S.R.L., Ruben Carlos Da Re y Alejandro Gabriel Da Re sugiero imponerlas en el orden causado atento la forma en la que se resuelve el recurso interpuesto por el demandante (conf. art. 68 citado)

VI.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero : 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada al disponer que la perito contador al practicar la liquidación ordenada en el fallo de grado en la etapa prevista en el art 132 LO incluya la suma que se determine por indemnización art. 15 LNE calculada de conformidad con lo establecido por el art. 5 del Dec. Reg. 2725/91; 2)



Imponer las costas referidas a la acción iniciada contra Fernando Isaac Gabay en ambas instancias en el orden causado; 3) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y codemandados en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art 125 LO)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada al disponer que la perito contador al practicar la liquidación ordenada en el fallo de grado en la etapa prevista en el art 132 LO incluya la suma que se determine por indemnización art. 15 LNE calculada de conformidad con lo establecido por el art. 5 del Dec. Reg. 2725/91; 2) Imponer las costas referidas a la acción iniciada contra Fernando Isaac Gabay en ambas instancias en el orden causado; 3) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y codemandados en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

VL

Fecha de firma: 23/11/2023

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#30567019#392481615#20231121154548588

Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 23/11/2023

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#30567019#392481615#20231121154548588